



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PERTENENCIA 2013-00973

DEMANDANTE: PABLO MIGUEL HOLGUIN RAMIREZ

DEMANDANDO: MARIA JOSE LEAÑO BARRETO Y OTROS

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

DENEGAR por improcedente la solicitud de aclaración visible a folio 256 del expediente, elevada por la señora apoderada de la parte demandante, toda vez, que el auto sobre el cual solicita la aclaración, esto es, el auto de fecha diciembre 16 de 2019, no contiene frases o conceptos oscuros o confusos incluidos en la parte motiva o resolutive, o que influyan en esta última.

Se le recuerda a la profesional del derecho, que, en virtud del principio de ultraactividad de la ley procesal, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 625 del CGP, teniendo en cuenta, que la presente demanda fue radicada y admitida bajo las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE, (3)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PERTENENCIA 2013-00973

DEMANDANTE: PABLO MIGUEL HOLGUIN RAMIREZ

DEMANDANDO: MARIA JOSE LEAÑO BARRETO Y OTROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada de la parte demandante principal y demandada en reconvencción, contra la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante la cual, se abrió a pruebas el proceso.

Para resolver se considera:

Desde ya se advierte la improcedencia del recurso interpuesto por la señora apoderada de la parte actora, el cual, llama la atención del despacho, por ser claramente dilatorio, atendiendo que el fin perseguido con el mismo, no es que se revoque o reforme la providencia atacada, sino que se corrijan los errores mecanográficos allí cometidos, y que se adicione la misma ya que en su sentir, se omitió el decreto de una prueba.

En efecto, respecto del primer aspecto, esto es, con relación al derecho de la prueba INTERROGATORIO DE PARTE, en el literal b) del numeral 1°, se están decretando las pruebas a favor de la parte demandante, y se cometió un yerro de tipo mecanográfico, al señalar, que el interrogatorio era a instancia de la parte demandada, yerro éste, que podría ser corregido conforme a las facultades del artículo 286 del CGP y en cualquier etapa del proceso, sin necesidad de afectar el termino de ejecutoria de la providencia atacada, ya que dicha probanza, había de entenderse que era en favor de la parte demandante, pues en ningún momento fue denegada o rechazada.

La misma situación se presenta

NOTIFIQUESE (3)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PERTENENCIA 2013-00973

DEMANDANTE: PABLO MIGUEL HOLGUIN RAMIREZ

DEMANDANDO: MARIA JOSE LEAÑO BARRETO Y OTROS

CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS – DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por la señora apoderada de la parte demandante y demandada en reconvención, contra la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró no probada la excepción previa de COSA JUZGADA.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Considera la recurrente, que la decisión debe ser revocada, pues en su sentir se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 332 del C.P.C., ya que existe identidad de partes, de objeto y de causa, por lo que no puede "...provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales."

Señala, que la demanda de reconvención se sustenta en los hechos y acciones frente al mismo objeto, en los mismos tiempos y bajo los mismos argumentos con los que pretendía obtener la reivindicación del inmueble dentro del proceso 2007-0071.

Advierte, que como la demanda se sustenta en hechos cuya ocurrencia no son posteriores a los planteados en el litigio inicial existe identidad de causa, así como la identidad de pretensiones y derechos que reclama, por lo que resulta predicable la cosa juzgada.

Para resolver se considera:

De la lectura de los argumentos expuestos por la censora en su recurso, extrae el despacho, que insiste en que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos para que se declare la excepción previa de cosa juzgada en torno a las pretensiones planteadas en la demanda de reconvención promovida por las aquí demandadas.

Si bien, el principio procesal y constitucional de Cosa Juzgada, propende por la garantía del derecho de las personas a no ser juzgadas dos veces por el mismo hecho, y a otorgar seguridad jurídica a las decisiones adoptadas por los jueces de la República en sus distintos ordenes, no puede olvidarse, que la cosa juzgada puede ser formal o material. Y es que, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia desde atrás¹, no puede confundirse el concepto de Sentencia Definitiva con el de sentencia ejecutoriada, ya que la primera, además de haber cobrado firmeza por haberse agotado todos los recursos de que sea susceptible, dicha decisión es inamovible, intocable o inmodificable, y es cuando nos encontramos en frente de la cosa juzgada en sentido material; y la segunda, cuando, dicho fallo, pese a estar en firme, puede ser objeto de modificación por decisión posterior, o cuando se haya declarado probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento, y es cuando se habla de cosa juzgada meramente formal.

Lo anterior, tiene sustento en lo previsto en el artículo 333 del CPC², cuando el mismo estatuto procesal establece cuales sentencias no producen los efectos de cosa juzgada material:

“Artículo 333.- No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

- 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria.*
- 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.*

3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

- 4. <Numeral CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las que*

¹De tiempo atrás tiene dicho la Corporación que “en el campo del derecho procesal no puede establecerse sinonimia entre las expresiones sentencia ejecutoriada y sentencia definitiva, por cuanto la primera es la sentencia que, según la ley, es irrecurrible, o que siéndolo, no fue impugnada, razón por la cual no puede modificarse en el proceso en que se profirió; sin embargo, tal ejecutoria no impide que, en ciertos casos y según la naturaleza de la controversia que define la sentencia, el contenido de ésta pueda modificarse, en proceso posterior; y la segunda, en cambio, es la que a más de encontrarse ejecutoriada, constituye cosa juzgada material, y por ende, se torna inmodificable, hasta el punto de que sus efectos no pueden variarse en el proceso posterior, ni de oficio ni a petición de parte”.

Agrega la Corte que: “si una sentencia solo hace tránsito a cosa juzgada formal, la declaración de certeza que ella contenga es solamente interna en sus efectos y por tanto provisional, pero no material o externa. Por consiguiente, esa sentencia no puede ser legalmente susceptible de atacarse con el recurso extraordinario de revisión, pues en tal hipótesis no hay valladar alguno que impida hacerle modificaciones en proceso posterior, que ciertamente no es posible hacerle, en el mismo proceso en que se profirió.

“De consiguiente, no son susceptibles del recurso extraordinario de revisión, por cuanto no constituye cosa juzgada en sentido material las sentencias enumeradas en el artículo 333 del Código de Procedimiento Civil, o sea, las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, las que deciden sobre situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley, las que declaran probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento y las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio” (G.J. T. CCVIII, pág. 252, reiterada en Sent. de Revisión del 22 de septiembre de 1999, exp 6700).(Auto de fecha 2 de septiembre de 2013, Exp. 11001-02-03-000-2013-001525-00. MP. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ)

² Norma Vigente para la fecha de presentación de la demanda.

contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio.”

Y es que, como se expuso en el auto objeto de ataque, el fundamento principal de la sentencia de primera instancia proferida en aquella oportunidad dentro del proceso 2007-0071, se centró en que las demandantes, si bien habían acreditado su condición de adjudicatarias del derecho real de dominio respecto del inmueble distinguido con la MI 50N-20083261, se consideró que “...el título aducido por las reivindicantes es insuficiente para demostrar su derecho de dominio y debió complementarse con los títulos mediante los cuales el causante adquirió este derecho.”, análisis que el juzgador en su momento consideró suficiente para desestimar las pretensiones, pero que no aniquila por completo la pretensión de las hoy demandantes, en tanto, que se trató de una excepción de carácter temporal, ya que allí no se concluyó de manera definitiva que las accionantes no ostentaran la calidad de titulares del derecho real de dominio frente al bien objeto de reivindicación, sino a una falencia probatoria donde aquellas han debido acreditar el origen o la titularidad del derecho real de su causante, y según el cual, recibieron de este, por el modo de la sucesión, el mismo derecho del que hoy reclaman su protección.

Y es que no puede ser de otro modo, porque precisamente, en virtud de ese derecho es que están siendo vinculadas o citadas como demandadas, pues la sentencia adversa a sus pretensiones dictada dentro del proceso 2007-0071, no concluyó ni que las hoy demandadas y demandantes en reconvencción, no ostentaran la titularidad del derecho real de dominio, o, que dicho derecho se hubiese extinguido por alguno de los modos que la ley contempla, entre ellos, la misma usucapión en favor del hoy demandante, caso en el cual, sin lugar a dudas la sentencia allí proferida tendría los efectos de cosa juzgada material, y haría inmodificable dicho fallo.

Así las cosas, es claro para el despacho, que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual, se mantendrá en todas y cada una de sus partes.

En consecuencia, y como quiera que se ha interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 100 del CPC, en concordancia con el artículo 6° de la ley 1395 de 2010, concederá en el efecto DEVOLUTIVO y ante la SALA CIVIL FAMILIA del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la Señora apoderada de la parte demandante y demandada en reconvencción. En consecuencia y dentro del término previsto en el artículo 356 del CPC, deberá la apelante cancelar las expensas necesarias para la expedición de copias de las siguientes piezas procesales: 1) demanda principal junto con sus anexos; 2) Auto admisorio de la demanda principal; 3) Contestación de la demanda y sus anexos; 4) Demanda de reconvencción junto con sus anexos; 5) Contestación de la demanda de reconvencción y sus anexos; 6) Cuaderno de excepciones previas de la demanda de reconvencción; 7) Expediente 2007-071.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el auto de fecha diciembre 13 de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante la **SALA CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**, el recurso de apelación interpuesto por la Señora apoderada de la parte demandante y demandada en reconvención. En consecuencia y dentro del término previsto en el artículo 356 del CPC, so pena de declarar desierto el recurso, deberá la apelante cancelar las expensas necesarias para la expedición de copias de las siguientes piezas procesales: 1) demanda principal junto con sus anexos; 2) Auto admisorio de la demanda principal; 3) Contestación de la demanda principal y sus anexos; 4) Demanda de reconvención junto con sus anexos; 5) Contestación de la demanda de reconvención y sus anexos; 6) Cuaderno de excepciones previas de la demanda de reconvención; 7) Expediente No. 2007-071.

NOTIFIQUESE, (3)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE